EXPTE Nº: 115/2021

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señoras/es Diputadas/os:

La Organización de las Naciones Unidas ha adoptado en Septiembre de 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, definiendo diecisiete (17) Objetivos de Desarrollo Sostenible, con la finalidad de alcanzar un mundo más justo, equitativo e inclusivo.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) fueron aprobados en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible realizada en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Nueva York , a través de la iniciativa internacional "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (A/RES/69-315)", como un medio para ampliar los logros alcanzados con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), instando a todos los países a adoptar medidas para promover la prosperidad al tiempo que protegen el planeta.

Los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU) aprobaron en dicho documento 17 Objetivos y 169 Metas que deberán ser cumplidos al año 2030.

Entre tales ODS, se encuentra el N° 5 "**LOGRAR LA IGUALDAD DE GÉNEROS Y EMPODERAR A TODAS LAS MUJERES Y NIÑAS"**, ya que lograr la igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Si se facilita a las mujeres y niñas igualdad en el acceso a la educación, atención médica, un trabajo decente y representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, se impulsarán las economías sostenibles y se beneficiará a las sociedades y a la humanidad en su conjunto.

La disponibilidad de datos de alta calidad, accesibles, abiertos y desglosados resulta de vital importancia para la adopción de decisiones con base empírica que posibiliten la formulación de políticas públicas que permitan avanzar hacia la consecución del objetivo de la igualdad, que supone disminuir las brechas de género que impiden o entorpecen el desarrollo pleno de las mujeres y diversidades.

En Catamarca, se está trabajando fuertemente sobre políticas públicas con perspectiva de género, y se ha comenzado con la sanción de herramientas legislativas que permitan el cumplimiento de los ODS. En particular, y respecto a la igualdad de géneros, cabe citar la sanción en 2018 de la Ley 5539 de Paridad en los cargos de representación parlamentaria del Estado Provincial, y en los partidos políticos que procura alcanzar una democracia verdaderamente prioritaria. En 2019 se destaca la sanción de la Ley 5602 de Capacitación obligatoria a los miembros de los tres poderes del Estado en materia de Género (Ley Micaela). Y, en 2020, cabe recordar la sanción de la Ley 5669 que establece la obligación de formular los presupuestos del Estado Provincial con perspectiva de género, entre otras normas de fundamental importancia.

Ahora bien, el ODS N° 5 resulta comprensivo de otros tantos subobjetivos, como poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas; eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; eliminar la trata con fines de explotación sexual y laboral; eliminar prácticas nosivas como el matrimonio infantil, precoz y forzado, la mutilación genital femenina; reconocer y valorar las tareas de cuidado y el trabajo doméstico no remunerado, promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia; asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres en niveles de decisión política, económica, social y comunitaria; asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos, etc., resulta esencial que las políticas públicas se centren en disminuir las brechas de género para avanzar hacia una igualdad real y efectiva en todos los aspectos de la vida.

A tales fines, resulta esencial contar con datos abiertos que sean públicos, accesibles y fidedignos, y que permitan detectar las situaciones de asimetrías entre los géneros, de modo de que sean cuantificadas y el Estado pueda con criterio científico mensurable, avanzar con base estadística fundada en la realidad, hacia la adopción de las herramientas que sean conducentes a garantizar la igualdad real.

De allí es que se propone el presente proyecto de ley que procura crear un sistema de Apertura de Datos y Transparencia Pública con Perspectiva de Género, dentro del ámbito del Estado Provincial y comprensivo de los tres poderes en que se encuentran divididas constitucionalmente sus funciones

No podemos desconocer que la apertura de datos públicos forma parte de una exigencia básica relacionada con el acceso a la información pública. Sobre el particular, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13, define el derecho a la libertad de expresión como el derecho de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, incluyéndose a la información pública que emana del Estado.

En el mismo orden de ideas, el art. 19° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre protege el derecho de acceso a la información, incluyendo el de “…investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas…por cualquier medio de expresión”. En idéntico sentido, se encuentra contemplado por el art. 19 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, que protege el acceso a la información a partir de considerar el derecho a la libertad de expresión como un derecho colectivo.

El derecho a la información pública es un derecho humano. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener que *“…el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede acceder con dicho acceso” (CIDH, resolución del 19/09/2006, en autos: “Claude Reyes y otros vs. Chile”).*

Hay que destacar la relevancia de la ciencia de datos sobre la actual y la futura conformación de la sociedad. Porque resulta trascendental la manera en que se estructuran los datos e indicadores, dado que de ellos dependerá la formulación de los diseños públicos con los que se intente transformar la realidad.

En este sentido, debe señalarse que los datos con perspectiva de género pueden erigirse en el cimiento de la construcción de una comunidad más igualitaria, toda vez que ellos nos permitirán desentrañar con exactitud a donde se configuran las desigualdades, para estar en condiciones de conocer fehacientemente sobre qué aspectos hay que trabajar desde el Estado para aminorarlas y avanzar hacia nuevos paradigmas de igualdad real.

Estamos convencidas que los avances tecnológicos permiten establecer un sistema de datos abiertos que contemple la perspectiva de género, y que sea accesible a toda la comunidad. Hay que aumentar la cantidad y calidad de la información pública con que cuenta el Estado Provincial, y debe hacerse con enfoque de género, si pretendemos formular políticas públicas fundadas en bases ciertas y comprobables, que tiendan a superar las desigualdades de género. Y que dicha información sea fácilmente accesible.

Y este es el sentido de la presente iniciativa parlamentaria, que procura que los tres poderes del Estado generen la información pública con perspectiva de género, dentro del marco de sus respectivas competencias, atribuciones y deberes.

Por lo que pedimos a los Señores y Señoras Legisladoras el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Disponese la creación e implementación de un sistema de Apertura de Datos y Transparencia Pública con Perspectiva de Género dentro del ámbito de los tres poderes que conforman el Estado Provincial.

ARTICULO 2°.- El Sistema de Apertura de Datos y Transparencia Publica garantiza la incorporación del enfoque de género con criterio de transversalidad a todas las políticas públicas implementadas o a implementar por el Estado Provincial, y en todas las producciones del Sistema Estadístico de la Provincia de Catamarca

ARTICULO 3°.- A los fines de la presente ley, considérase como enfoque de género al proceso de evaluación de las implicancias de género en cada una de las fases de la producción estadística, que permita asegurar que los instrumentos estadísticos capten y consignen información veraz para visualizar los efectos de las políticas públicas en la disminución de las asimetrías y desigualdades que afectan a las mujeres y disidencias con relación a los varones, y detectar aquellas situaciones o aspectos en las que permanecen inalterables o se profundizan las desigualdades estructurales existentes entre los géneros.

ARTICULO 4°.- La producción estadística con enfoque de género tiene por objeto general:

1) Visibilizar con criterio científico las distintas manifestaciones de las desigualdades de género;
2) Alcanzar una comprensión más adecuada y significativa de las relaciones sociales entre los géneros, y de los obstáculos que impiden alcanzar la igualdad.
3) Proporcionar una base de datos que contribuya a transversalizar la perspectiva de género en la formulación de las políticas públicas, en la producción legislativa y optimizar la asignación de los recursos públicos, reorientándolos hacia la obtención de la igualdad plena entre los géneros.

ARTICULO 5°.- La producción estadística con enfoque de género está orientada por el cumplimiento de los siguientes principios rectores:

1) La igualdad de género con enfoque en los derechos humanos de las personas;
2) La equidad entre los géneros como estrategia para alcanzar la igualdad real de oportunidades;
3) La aplicación y respeto de los estándares consagrados por los tratados internacionales de Derechos Humanos, de jerarquía constitucional en el derecho argentino, y en particular, los establecidos en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer (Convencion de Belem Do Para), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes;

4) La visibilización analítica de la categoría “mujeres” e “identidades disidentes” a la concepción binaria de los géneros;
5) La transversalización del enfoque de género en la formulación de las políticas públicas y la articulación interinstitucional e intersectorial;
6) La reserva y confidencialidad de los datos de las personas;
7) La utilización exclusiva de los datos relevados con fines estadísticos;
8) La utilización de lenguaje inclusivo que excluya cualquier manifestación sexista, discriminación u otros sesgos de género que oculten o infravaloren la presencia y participación de mujeres, varones e identidades no binarias en la vida social.

ARTICULO 6°.- Alcances. El enfoque de género comprende a todas las instancias de producción estadística, incluidos el diseño de los instrumentos de recolección y captura de datos, su procesamiento, validación, el análisis y difusión de la información, y la formulación, implementación y seguimiento de las políticas públicas destinadas a reducir las asimetrías o brechas de género.

ARTICULO 7°.- Indicadores de género. Consideráse como indicadores de género, a los fines de la presente ley, a aquellas variables estadísticas que sirven para medir y cuantificar diferentes situaciones y posiciones sociales de varones, mujeres e identidades diversas, con el objeto de detectar e identificar posibles desigualdades.

ARTICULO 8°.- Los indicadores de género deben cumplir con los siguientes requisitos:

1) Validez y capacidad metodológica para medir los fenómenos bajo análisis;
2) Confiabilidad de las fuentes de información;
3) Perdurabilidad en el tiempo;
4) Facilidad de comprensión;
5) Utilidad o relevancia para medir asimetrías o brechas de género en algún aspecto de la realidad;
6) Posibilidad de comparación entre distintos períodos de tiempo;
7) Oportunidad.

ARTICULO 9°.- Características de los datos abiertos. Los datos abiertos con perspectiva de género que publique oficialmente la Provincia de Catamarca, a través de cada uno de los Poderes del Estado Provincial, deben garantizar:

1) La accesibilidad a la ciudadanía: La información generada debe estar disponible siempre, y posibilitar su consulta y descarga a través de internet;
2) No discriminación: el acceso a la información no puede ser restringido a determinados usos o sujetos;

3) Reusabilidad: Los datos deben ser publicados en soportes que permitan su reutilización, redistribución e integración a otros datos, para facilitar el uso interactivo de la información;
4) Sostenibilidad: los datos publicados deben mantenerse actualizados, conservar una periodicidad en su actualización y contar con procesos estandarizados sobre los formatos de publicación.

ARTICULO 10°.- Las autoridades de aplicación de la presente ley en cada uno de los Poderes del Estado Provincial son designados respectivamente, y dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones por:

1) Poder Legislativo: los Presidentes/as de las Cámaras de Senadores y Diputados dentro de la esfera específica de sus respectivas atribuciones y deberes;
2) El Poder Ejecutivo Provincial, para la Administración Pública centralizada, organismos descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado;
3) La Corte de Justicia para el ámbito de todos los organismos que dependen del Poder Judicial.

ARTICULO 11°.- Los tres poderes del Estado Provincial deberán acordar la utilización en común de indicadores de género en cuya selección sea garantizada su pertinencia, factibilidad y funcionalidad con relación al objetivo de alcanzar la igualdad de géneros, y su adaptabilidad a los utilizados por el Estado Nacional.

ARTICULO 12°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán contemplados anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos. Facúltase a los titulares de cada uno de los Poderes del Estado Provincial, a efectuar las reasignaciones presupuestarias que sean conducentes a la aplicación de la presente ley en el ejercicio anual en el que la misma entrara en vigencia.-

ARTICULO 13°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los ocho días subsiguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 14°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-